



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE JULIO DE 2025"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

De conformidad con las facultades delegadas mediante Decreto 1195 del 29 de octubre de 2025, las disposiciones contenidas en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que, la señora MARIA DE LOS ANGELES MOSQUE ARIZA, a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la ESE Hospital Regional de Bolívar y otros, con el fin que se declarara administrativa y extra contractualmente la responsabilidad de la ESE Hospital Regional de Bolívar, la Unidad Operativa Local José Isabel Villareal Torres de Villanueva y la doctora Mayerlín Miranda Teherán, por los perjuicios causados por una histerectomía abdominal subtotal.

Que, el 20 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial Cartagena de India (Bolívar), en sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 130013331010201200045-00, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "falta de agotamiento de la etapa de conciliación" e "Inepta demanda por falta de requisitos formales", formuladas por el apoderado de la doctora **MAYERLÍN MIRANDA TEHERÁN**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** No. 130013331010201200045-00 promovida por **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA**, contra la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR-Liquidado** y la doctora **MAYERLÍN MIRANDA TEHERÁN**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso"

Que, el 05 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No.001, en sentencia de segunda instancia radicado 13001-33-31-010-2012-00045-01, se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto por //



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contacto@gobernaciondebolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE JULIO DE 2025"

la parte demandante contra la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial Cartagena (Bolívar), en la cual resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada para en su lugar declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en su calidad de sucesor procesal del extinto HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR, por el OBITO FETAL y la consecuente HISTERECTOMIA SUBTOTAL, en que derivó la atención médica del trabajo de parto prematuro de la señora MARÍA DE LOS ANGELES MOSQUERA ARIZA, la cual se extiende solamente al 50% del daño irrogado por concurrir con el actual culposo de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior (y hecha ya la deducción del porcentaje asumido por la accionante), **CONDÉNESE** al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en su calidad de sucesor procesal del extinto HOSPITAL REGIONAL DE BOLÍVAR, a pagar a la señora MARÍA DE LOS ANGELES MOSQUERA ARIZA (accionante), las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicio moral, una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

Por concepto de daño a la salud, una suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Se exonera de responsabilidad a la señora MAYERLIN MIRANDA TEHERÁN, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: NIÉGUESE las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."

Que, de acuerdo con la certificación de fecha 11 de abril de 2024, suscrita por la secretaria del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, la anterior providencia se encuentra ejecutoriada desde el día 06 de julio de 2020.

Que la Secretaría General del Departamento de Bolívar expidió la Resolución No. 2751 de 2025 de 18 de julio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL PROFERIDA EN SEGUNDA



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE JULIO DE 2025"

INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No. 001, DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 13001-33-31-010-2012-00045-01, A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA", conforme a las consideraciones expuestas en el mencionado acto administrativo.

Que la Secretaría de Hacienda Departamental mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2025, notificó la Resolución No. 2751 de 2025 al doctor Álvaro Méndez Rosario, en su calidad de apoderado de la demandante, y a la señora María de los Ángeles Mosquera Ariza, a través de los correos electrónicos alvaro.mendezrosario@hotmail.com y kehitlin33@gmail.com.

Que contra la mencionada resolución no se interpuso recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 680 de 22 de agosto de 2025, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo seguido por la demandante María de los Ángeles Mosquera Ariza radicado 13001333101020120004500, ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición de ese despacho para el pago total de la liquidación aprobada a su favor por valor de \$124.485.979,64, para el cumplimiento de la sentencia judicial.

Que mediante escritos radicados EXT-BOL-25-045452 y 045457 de 10 de septiembre de 2025, el doctor Alvaro Méndez Rosario, actuando como apoderado de la señora María de los Angeles Mosquera Ariza, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 2751 de 2025 de 18 de julio de 2025 expedida por la Secretaria General de la Gobernación del Departamento de Bolívar, aduciendo que la obligación allí contenida ya fue satisfecha judicialmente a través del proceso ejecutivo, y que mantener su vigencia podría generar un pago doble en perjuicio del Departamento de Bolívar.

Que mediante certificado de 22 de agosto de 2025 la Dirección Financiera de Tesorería informó de la suspensión del pago ordenado en la Resolución No. 2751 de 2025 teniendo en cuenta lo ordenado mediante Auto No. 680 de 22 de agosto de 2025, en el cual se dispuso la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición de ese despacho para el pago total de la liquidación aprobada a favor de la demandante por valor de \$124.485.979,64 y la terminación del proceso ejecutivo por pago total. En consecuencia, no fue //



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co o correo@bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE JULIO DE 2025"

ejecutado el gasto con cargo al certificado disponibilidad presupuestal No. 624 de 2025 y registro presupuestal No. 6099 de 2025, que amparaba el pago de la mencionada resolución.

I. MARCO NORMATIVO

La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, cuando se configuran las causales establecidas en la ley.

Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales disponen que los actos administrativos podrán ser revocados en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece la revocación de actos de carácter particular y concreto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular..."

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece la **Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**, así:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda. El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE JULIO DE 2025"

Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa únicamente procede respecto de actos administrativos definitivos que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría. Estos actos podrán ser revocados siempre y cuando se configuren una de las causales enunciadas en el artículo 93 ibidem.

Que el artículo 75 del CPACA dispone que los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, no son susceptibles de recursos ni de control jurisdiccional autónomo.

Que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto a la Teoría del Acto Administrativo, ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

- i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios, en sentencia de 8 de febrero de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-1997-17648-01 (20689).





GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE JULIO DE 2025"

- ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;
- iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Que así mismo, el Consejo de Estado, ha establecido que de manera excepcional, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial cuando se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Lo anterior, al considerarse que al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.²

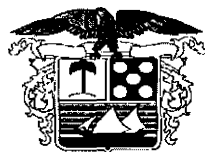
Que la Secretaría General del Departamento, mediante Resolución No. 2751 de 18 de julio de 2025, se limitó a ordenar dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 5 de junio de 2020 dentro del proceso de reparación directa radicado No. 13-001-33-31-010-2012-00045-01 a favor de la demandante Maria de los Angeles Mosquera Ariza, tal como quedó establecido en el artículo primero del citado acto administrativo, sin que se introdujeran elementos que modificaran, crearan o restringieran la orden emanada de la decisión judicial.

Que el artículo séptimo de la mencionada resolución, estableció expresamente dicho acto como de mera ejecución, en los términos del artículo 75 del CPACA.

Que, en consecuencia, el acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria directa, es un acto de ejecución, que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial proferida a favor de la señora Maria de los Angeles Ariza Mosquera, el cual no contiene un acto decisorio autónomo que genere una nueva situación jurídica para la administrada, el cual no reúne las condiciones para ser revocado ni configura alguna de las causales del artículo 93 del CPACA.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, en sentencia de 13 de agosto de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).





GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A
FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA
LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE
JULIO DE 2025"**

Que, adicionalmente, en el Auto No. 680 de 22 de agosto de 2025 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, emitido dentro del proceso ejecutivo radicado 13-001-33-31-010-2012-00045-00 seguido por la demandante María de los Ángeles Mosquera Ariza, para el cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en segunda instancia el 5 de junio de 2020, se dispuso la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a disposición de ese despacho para el pago total de la liquidación aprobada a favor de la demandante por valor de \$124.485.979,64 y la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo que corresponde dar por terminado el trámite administrativo de cumplimiento de sentencia judicial a favor de la demandante MARIA DE LOS ANGELES MOSQUERA ARIZA.

Por lo anterior, se advierte que no procede la revocatoria directa del acto administrativo de ejecución, y que el trámite administrativo de cumplimiento de sentencia judicial a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA se encuentra concluido al haberse dado el pago total de la obligación judicialmente mediante título de depósito judicial.

En consecuencia, conforme al artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 2751 de 18 de julio de 2025 perdió fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho que le daban sustento, por cuanto la obligación derivada de la sentencia fue satisfecha en su totalidad mediante el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobernador (e) del Departamento de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el abogado **ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO**, apoderado de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA**, contra la **Resolución No. 2751 de 18 de julio de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar concluido el trámite administrativo de cumplimiento de sentencia judicial a favor de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.734.586, por haberse dado el pago total de la obligación judicialmente.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 4324 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE DECLARA CONCLUIDO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA, Y SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 2751 DE 18 DE JULIO DE 2025"

mediante título de depósito judicial ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo radicado 13-001-33-31-010-2012-00045-00.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2751 de 18 de julio de 2025, en los términos del artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al desaparecer los fundamentos de hecho que le daban sustento, por cuanto la obligación derivada de la sentencia fue satisfecha en su totalidad mediante el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOSQUERA ARIZA**, a través del correo electrónico kehitin33@gmail.com y a **ÁLVARO ENRIQUE MENDEZ ROSARIO**, en calidad de apoderado, al correo electrónico alvaro.mendezrosario@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de esta resolución a la Dirección Financiera de Contabilidad, Presupuesto y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, para los trámites presupuestales, contables y de tesorería a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Turbaco a los, 31 de octubre 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL JESÚS BERRÍO SCAFF

Gobernador (E) del Departamento de Bolívar

Proyectó: Mara López Peinado - Abogada Externa de Secretaría de Hacienda
Revisó: Nohemí Pérez - Abogada Externa Secretaría de Hacienda
Aprobó: Lanny Quintero Jaraba - Secretaria de Hacienda
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen - Directora de Conceptos, Actos administrativos y Personería Jurídica
Aprobó: Rafael Montes Costa - Secretario Jurídico



vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contad@temosa.bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co